

#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1241/2020

**ACTOR:** HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

**RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN, AMBOS DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA Y JULIO CÉSAR CRUZ

RICÁRDEZ

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en atención a que el promovente no agotó el principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Es decir, debió agotar la instancia partidista respectiva antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

### **CONTENIDO**

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDO	g

#### **GLOSARIO**

CEN: Comité Ejecutivo Nacional

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA

Ley de Medios: Ley General de Sistemas de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

MORENA: Partido Político MORENA

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Oficio del presidente interino del CEN de MORENA.** El nueve de abril de dos mil veinte<sup>1</sup>, el presidente interino del CEN de MORENA emitió el oficio CEN/P/036/2020. En este oficio ordenó que, desde el día de su emisión hasta el treinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político trabajará, en la medida de lo posible, desde sus casas. Esta acción deriva de la declaración de emergencia sanitaria y de las previsiones que ha tomado el presidente de la República.

**1.2. Cierre de las oficinas nacionales de MORENA.** Es importante señalar que el actor indica que está enterado de que las oficinas del CEN de dicho partido político han permanecido cerradas desde el siete de abril y durante más de cuarenta días, sin realizar aviso alguno y de manera arbitraria.

Al respecto, refiere que acudió a las instalaciones los días dos, cinco, ocho, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo; uno, dos, tres, cuatro, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de junio, por lo que constató que las oficinas no se encuentran en funcionamiento.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme, el tres de julio del año en curso, Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostenta como delegado –en funciones de presidente– de MORENA en el estado de Jalisco, promovió el presente juicio, pues considera ilegal que el CEN mantenga cerradas las oficinas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De aquí en adelante, todas las fechas se entenderán que corresponden al año 2020, salvo mención expresa.



sin que exista el aviso respectivo sobre en dónde debe presentarse la documentación.

También, el promovente estima que la secretaria de Organización ha sido omisa en señalar cuál es el mecanismo para recibir las afiliaciones durante la contingencia sanitaria.

### 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor<sup>2</sup>.

# 3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

El artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que las controversias, relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

En este juicio, el actor se queja, esencialmente, de lo siguiente:

 El cierre injustificado de las oficinas por parte del CEN de MORENA desde el siete de abril; la falta de operación de una oficialía de partes para recibir promociones en forma permanente, en tiempos electorales; así como la omisión de la secretaria de Organización de ese partido político de indicar algún mecanismo sobre el tratamiento o el proceso para recibir afiliaciones.

El promovente argumenta que no existe justificación para que se mantengan cerradas las oficinas nacionales del partido político por parte del CEN, ya que, si bien, la contingencia originada por la enfermedad COVID-19 obliga a suspender actividades esenciales, lo cierto es que no se han suspendido los tiempos electorales internos.



El cierre de oficinas es injustificado, ya que no se emitió ningún acuerdo oficial de suspensión de los días para poder considerarlos como inhábiles. Así, al mantenerse cerradas las oficinas nacionales para recibir correspondencia, se impide entregar la documentación consistente en diversas afiliaciones.

Igualmente, resulta ilegal que el CEN mantenga cerradas las oficinas, sin mediar aviso sobre en dónde presentar la documentación.

También, el cierre injustificado de las oficinas nacionales y la supuesta falta de operación de una oficialía vulnera la obligación del partido de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos e implica un incumplimiento de la obligación de la secretaria de Organización del CEN relativa a mantener el padrón de militantes actualizado.

El hecho de que se mantengan cerradas las oficinas de MORENA también vulnera el derecho de petición en materia electoral.

- Ante la falta de operación de una oficialía de partes, el promovente solicita que, a través de esta Sala Superior, se tengan por recibidas diversas afiliaciones.
- El actor, además, solicita que la presente demanda se analice en relación con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la demanda del juicio ciudadano en que se actúa no satisface el requisito de definitividad, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión de Justicia es el órgano competente para:

 Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento le confiera a otra instancia, de entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Asimismo, se advierte que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

En consecuencia y, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político.

Por otra parte, tampoco se advierte que esta Sala Superior deba conocer de los medios de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, como este órgano jurisdiccional lo ha sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas no son irreparables<sup>3</sup>.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de

*Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Justicia





alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente según su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático<sup>4</sup>.

Debe considerarse que el promovente del juicio en que se actúa se queja fundamentalmente del supuesto cierre de las oficinas del partido, la falta de operación de una oficialía de partes que se le atribuye al CEN y la omisión de la secretaria de Organización de determinar algún mecanismo para recibir las afiliaciones ante la situación de la pandemia que se vive en el país, por lo que es evidente que la propia instancia partidista es quien debe resolver la controversia en primera instancia, sin que se justifique que este órgano jurisdiccional conozca del asunto directamente.

Asimismo, ciertamente en las demandas se hace referencia a cuestiones relativas a la supuesta imposibilidad de que el actor, en su carácter de delegado en funciones de presidente, remita físicamente las afiliaciones correspondientes del estado de Jalisco a la secretaria de Organización del CEN, lo cual podría traducirse en una presunta afectación al derecho de afiliación de diversos ciudadanos y, en ese sentido, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que son las Salas Regionales las competentes para resolver los asuntos relacionados con el derecho de afiliación de los ciudadanos<sup>5</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De entre otras, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase la tesis relevante VIII/2005, de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Consultable en las páginas 559 y 560, de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, editada por este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2017, de rubro competencia. Corresponde a las salas regionales conocer de las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional; y Jurisprudencia 3/2018, de rubro derecho de afiliación. Competencia para conocer de actos u omisiones atribuidos a los órganos partidistas nacionales que

Sin embargo, esta controversia se centra directamente en el cierre de las oficinas por parte del CEN y en la falta de operación de una oficialía de partes, lo cual es una situación que tiene diversas implicaciones para el partido, que trascienden en el ámbito nacional de ese instituto político, por ello no procede la remisión de las demandas a alguna de las Salas Regionales<sup>6</sup>.

Por otra parte, la petición del actor relativa a que este órgano jurisdiccional reciba físicamente las afiliaciones que no ha podido presentar en la sede nacional de MORENA<sup>7</sup> resulta **inatendible**, porque la Sala Superior no cuenta con facultades para recibir y remitir correspondencia dirigida a instancias de Gobierno o partidistas, ya que de las normas jurídicas que regulan su funcionamiento y facultades<sup>8</sup> no se desprenden atribuciones de esta índole.

En ese contexto, si bien la Sala Superior puede recibir demandas en las que las partes no han agotado el principio de definitividad y acordar su remisión a las autoridades jurisdiccionales competentes, esto no se traduce en que este órgano jurisdiccional tenga atribuciones para funcionar como intermediario entre los dirigentes, militantes, ciudadanía y los partidos políticos para recibir cualquier documento o trámite interno, pues un reencauzamiento únicamente procede cuando se trata, de forma exclusiva, de la promoción de medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, en cuanto a la referencia genérica del actor en la que solicita que su demanda se analice en relación con un supuesto incumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, esta Sala Superior considera que no existen elementos para la apertura de un incidente en el juicio citado, en vista de que, del análisis de los escritos de demanda, no se advierte que el actor señale un acto u omisión de los órganos partidistas encargados del cumplimiento de dicha determinación.

LO AFECTAN. Consultable en las páginas 21 y 22, de la *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, año 10, número 21, de 2018, editada por este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>En términos similares se resolvió el SUP-JDC-712/2020 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El actor acompaña a su demanda un escrito dirigido a la secretaria de Organización del CEN, con una relación de afiliaciones, con el objetivo de que el partido político, al recibir el traslado, tenga por recibidas las solicitudes de afiliación, dejando a salvo los derechos de quienes las suscribieron.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 10 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La sentencia principal y las resoluciones incidentales que recayeron en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 tratan respecto de los actos necesarios que deben realizar diversos órganos internos de MORENA para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

En ese sentido, de la demanda que motiva el presente juicio ciudadano, se advierte que el actor formula agravios encaminados concretamente a controvertir el cierre injustificado de las oficinas de MORENA y la falta de operación de una oficialía de partes, por lo que es evidente que en este juicio no se efectúan planteamientos propios de un incidente.

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio a la Comisión de Justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación en cuestión.

La Comisión de Justicia deberá informarle a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se precisa que al momento en que se emite la presente resolución, no se cuenta con las constancias de publicación del juicio ciudadano.

No obstante, en vista del sentido en el que se resuelve este medio de impugnación, se estima innecesario contar con dichos documentos.

Similar criterio consideró la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con la calve SUP-JDC-731/2020 y SUP-JDC-1081/2020 y acumulados.

### 4. ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

**TERCERO**. Previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro, la Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir la demanda con las constancias respectivas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.